



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE CÚCUTA**
Cúcuta-Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Pedro David Adarme Romero
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Seccional Norte de Santander y Escuela Superior de Administración Pública
Instancia:	Primera
Asunto:	Se estableció la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado
Decisión:	Se niega el amparo.
Radicado:	54001310720520220001400
Providencia:	Sentencia

Se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamentos en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones:

PEDRO DAVID ADARME ROMERO formuló acción de tutela en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo de ese modo que se ordenare a la entidad encartada a emitir respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado mediante escrito del 4 de enero de 2022.

1.2. Hechos:

1.2.1 Se explicó en la queja constitucional, que el accionante se registró en debida forma, en la convocatoria para la conformación del Banco de Instructores SENA 2022 a nivel nacional del tipo Contratistas con ID VACANTE N°9135, Perfil Institucional *Integralidad de la Formación-Interacción Consigo Mismo, con los demás, con la Naturaleza y con la*

Trascendencia, Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero - CEDRUM.

1.2.2. Señaló que al revisar el cronograma y buscar información de los resultados, no encontró nada en la plataforma o página oficial del SENA, por ello procedió a realizar una evaluación de los puntajes acorde a lo expuesto en la plataforma y diseñó una tabla en formato EXCEL donde evidencio que en un análisis de la "Ponderación establecida para el puntaje definitivo" quedo en el (3) Tercer Puesto de la ID VACANTE No 9135.

1.2.3. En razón de lo anterior, radicó petición de información el día 4 de enero de 2022, sin embargo a la fecha no ha sido comunicado del estado de la misma, información o demás datos que le permitan saber si fue seleccionado, está en proceso de preselección, o siquiera si existen recursos o procedimientos adicionales en la convocatoria que retrasen el avance de la misma y su selección o en su defecto, si algún aspirante interpuso algún recurso donde se le deba dar traslado, por estar dentro de los cuatro primeros puestos que asignan en la vacante.

1.2.4 Indicó que realizó el conteo de los términos de la ley 1755 de 2015, junto a las demás disposiciones jurídicas complementarias; tratándose de petición de información y al mismo tiempo de copias; para lo cual los diez (10) y quince (15) días calendarios de respuesta, ya transcurrieron, sin tener la más mínima información, respuesta o la Resolución, que para el caso debió expedirse, indistintamente la favorabilidad de la misma. Así como los demás términos extendidos por decreto presidencial que imponen una adición temporal para proferir la respuesta al derecho de petición que ya se toma en contra del debido proceso.

1.2.5 Finalmente precisó que no ha obtenido respuesta, por ende, considera, que se encuentra ante la flagrante vulneración del derecho de petición, máxime que las entidades, no han realizado aceptación o comunicación alguna para proceder con la referida resolución constitucional. Por lo tanto, solicito ordenar a las encartadas resolver las peticiones constitucionales de fondo, dando alcance al concepto de Resolución de la Corte Constitucional. Así mismo, requerir a las entidades accionadas para que cumplan con el deber objetivo y funcional de responder, en tiempo, con sujeción a la constitución política y la ley, las peticiones de sus usuarios o

ciudadanos, institución educativa y su representante legal; de manera respetuosa, formal, integral y de fondo.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez avocado el conocimiento de la acción, de la misma se enteró a las entidades encartadas, donde se les corrió traslado por el término de dos días para emitir una respuesta. Así mismo mediante auto de fecha 28 de febrero se dispuso la vinculación de los demás participantes, ordenándose al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER para que notificara a todos los participantes de la convocatoria del Banco de instructores SENA vigencia 2022 a nivel nacional del tipo Contratistas con ID VACANTE N°9135, gestión que fue cumplida en el término de la distancia.

Oportunamente, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER informó que, si dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, la cual fue notificada en físico a la dirección calle 6AN # 17E-95 barrio playa hermosa, sin embargo, fue devuelta según planilla de la empresa 472 porque la dirección no existía. A su vez fue enviada al correo electrónico padarmeromero@gmail.com, el cual fue aportado por el mismo accionante en su petición.

Concluyo que dio respuesta de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente a lo solicitado por el señor PEDRO ADARME ROMERO, a la dirección de correo electrónico aportada por él y también en físico, lo que demuestra que no existe incumplimiento en sus obligaciones, quien considero siempre se ha caracterizado por cumplir con las solicitudes y requerimientos de los ciudadanos y las autoridades pertinentes. En consecuencia, solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional y por consiguiente se denieguen las pretensiones del accionante.

Por su parte, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, informó que, en cumplimiento de su marco misional, trabaja en el saber administrativo público con excelencia académica y liderazgo en la proyección social, para lo cual entre sus objetivos se encuentra el asesorar a las entidades públicas en el diseño e implementación

de políticas, procesos, metodologías de selección y evaluación del talento humano, en el marco de las competencias constitucionales y legales.

Así mismo, indicó que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, manifestó el interés de desarrollar la etapa de aplicación de la prueba virtual a través de la ESAP, con el fin de adelantar la preselección meritocrática, imparcial, objetiva y transparente de los aspirantes a conformar el Banco de Instructores, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 numeral 17 del Decreto 249 de 2004, el artículo 22 numeral 14 del mismo Decreto (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), y la Resolución No. 1979 de 2012.

Señaló que el SENA expidió la Circular No 3-2021-000160, la cual comprendía la invitación pública para la conformación del banco de instructores del SENA periodo 2022. Allí fijó la aplicación de la prueba, que tenía como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las características individuales que estén relacionadas con el desempeño del contratista, y su contribución al logro de las metas institucionales.

De igual manera señaló que el 4 de noviembre, el SENA realizó la publicación de la “Guía ilustrada al aspirante para la presentación de la prueba virtual en la página oficial del proceso de selección, en dicho documento fue expuesto el paso a paso, para que los aspirantes configuraran el equipo y así pudieran ingresar a la plataforma Open LMS, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software SUMADI, con el fin de realizar la prueba escrita de habilidades digitales y competencias socioemocionales.

Mencionó que la consulta era obligatoria, por ello debía ser leída y seguir las instrucciones y recomendaciones establecidas a fin de garantizar la adecuada aplicación de la prueba. El 4 de noviembre de 2021 fue enviada la citación a prueba, incluyendo la información de fechas de registro (entre el 5 y el 6 de noviembre), link de ingreso a la plataforma, fecha y hora para la presentación virtual de prueba, usuario, contraseña, ID institucional, guía ilustrada del aspirante y demás información importante para adelantar la prueba y el 5 de noviembre, fue realizada la publicación del video instructivo para la instalación del programa SUMADI (<https://www.youtube.com/watch?v=34Oidi8H-sQ>).

Indicó que puso a disposición de los aspirantes varios canales de comunicación para acompañar el proceso de preparación para la presentación de las pruebas. Entre ellos el correo pqrinstructores@esap.edu.co y la línea telefónica N.º 018000423713 los cuales eran atendidos por la Mesa de Ayuda para Instructores del SENA con horario de atención de 8 a.m. a 5 p.m. y el día de la prueba fue habilitada de 7 a.m. a 8.p.m.

Manifestó que realizó la aplicación de la prueba el domingo 7 de noviembre de 2021. Para dicha aplicación fueron citados 44469 aspirantes, y se presentaron 39604, tal como se puede apreciar en el informe expedido por SUMADI, empresa encargada de la administración de la plataforma de pruebas, para lo cual el accionante manifiesta en su escrito de tutela que presentó la prueba en la fecha antes mencionada sin ningún inconveniente. De igual manera, el 3 de diciembre de 2021, fue realizada la publicación de los puntajes preliminares de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales, incluyendo al accionante quien obtuvo como puntaje 76,67 para habilidades digitales y 77,00 competencias socioemocionales.

Precisó que, en relación con los hechos esgrimidos por el accionante, dio cumplimiento a lo fijado en la convocatoria, remitiendo la citación para la presentación de la prueba, permitiendo que el accionante lograra aplicarla sin ningún inconveniente el día y hora establecida para tal fin. Sin embargo, frente a la inconformidad relacionada con la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 4 de enero del presente año, revisados los correos institucionales habilitados para la recepción de peticiones de los participantes en las pruebas para instructores del SENA (pqrinstructores@esap.edu.co) no encontró registros de radicados o traslado por competencia de petición queja o reclamo interpuesto a nombre del señor PEDRO DAVID ADARME ROMERO, pues tal como lo muestra el pantallazo del radicado de la petición adjunto por el accionante, esta fue interpuesta directamente en la página del SENA, para lo cual no ha sido puesta en conocimiento de la misma.

Informó que el 3 de diciembre de 2021 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales en la página web, contra los puntajes publicados, los aspirantes

tuvieron la oportunidad de presentar reclamación, teniendo como término el lunes 6 de diciembre de 2021 y conforme a lo fijado en el listado, únicamente serían recibidos a través del aplicativo dispuesto en el enlace <https://reclamacionsena.esap.edu.co/>, por lo que las reclamaciones presentadas fuera de término o por otro medio al señalado, fueron rechazadas de plano. De igual manera indicó que en la actualidad no cursa ninguna acción judicial que interrumpa los términos y/o continuidad en el proceso de selección de instructores SENA, puntualmente para la VACANTE N°9135, -Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero (CEDRUM)

Finalmente afirmó que, frente a las actuaciones desarrolladas por el SENA en la verificación de hojas de vida, consolidación del banco de instructores, preselección y contratación, se observa la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es la Entidad encargada de ejecutarlas. De conformidad con lo anterior reiteró que No le correspondió evaluar los criterios sobre el cumplimiento o no de los requisitos para la selección de instructor, por tanto, no conoce si el participante cumple o no con dichos requisitos o si fue seleccionado para instructor SENA 2022, ya que es competencia del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que las actuaciones de la entidad han estado ajustadas a la Convocatoria y a la legislación colombiana y ha dado cumplimiento a los principios que orientan los procesos de selección, razón por la cual no puede predicarse la vulneración de derecho alguno del aquí accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un recurso efectivo de defensa de los derechos y garantías fundamentales que tiene toda persona para prevenir, precaver o hacer cesar aquellos actos u omisiones que les afectan provenientes tanto de la esfera pública como privada. Herramienta que se encuentra instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, legislación interna que resulta tona con el contenido de la Declaración de Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas de 1966.

Importa memorar que PEDRO DAVID ADARME ROMERO, acusó que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA pusieron en riesgo su garantía fundamental de petición, al no recibir respuesta de fondo a lo petitionado, mediante escrito radicado el 4 de enero de 2022, en la cual solicitaba información y estado de la convocatoria Banco de instructores SENA vigencia 2022 a nivel nacional de tipo contratista.

Advirtiéndose que en el caso sub-examine se encuentran legitimados tanto por activa PEDRO DAVID ADARME ROMERO como por pasiva SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en tanto que la primera dijo ser la directamente afectada y las segundas es de quien se precisó deviene la presunta vulneración de las garantías referidas.

Así mismo observando el requisito de inmediatez, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que la acción pública no tiene término de caducidad, sin que tal afirmación pueda comprenderse en el sentido que las personas están facultadas a promover el trámite en cualquier tiempo, por el contrario el Juez, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política propende por el amparo inmediato, lo que implica la obligación de verificar que el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza a los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, sea razonable

Mirado el presente asunto se tiene que la solicitud elevada ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER ocurrió el 4 de enero de 2022 y el actor presentó la acción constitucional el 21 de febrero de 2022, es decir acudió a interponer la acción constitucional al transcurrir 1 mes y 17 días de no recibir respuesta, por lo que debe entenderse acreditado el referido requisito de la inmediatez

Al igual que en torno al requisito de subsidiaridad desde que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no*

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹

Pues bien, en tratándose del derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013.

fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.

La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición,*

² H. Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

En efecto fijados los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales importa decir que aquí se encuentra demostrado que el actor PEDRO DAVID ADARME ROMERO, radicó derecho de petición el día 4 de enero de 2022, ante EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER a través del portal PQRS de la página web <https://sciudadanos.sena.edu.co/SolicitudIndex.aspx>, en el cual solicitaba información y estado de la convocatoria Banco de instructores SENA vigencia 2022 a nivel nacional de tipo contratista, toda vez que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido comunicado del estado de la misma.

Así las cosas, se tiene que, frente a la petición presentada por el interesado, es claro que al no al no recibir respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, sienta que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición e información, motivo por el cual se vio en la obligación de acudir a la presente acción de amparo, con el fin de que su derecho fundamental alegado sea restablecido

Sin embargo, se advierte que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, constató la radicación de la petición y manifestó que la misma fue atendida mediante respuesta de fecha 26 de enero de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico padarmeromero@gmail.com, informado por el accionante en el escrito petitorio.

Debiendo señalarse que, aun cuando la entidad encartada, suministró prueba al despacho que corroborara lo manifestado, el despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante, al teléfono aportado en el escrito inicial No 3015740086, a fin de corroborar la información allegada, quien manifestó que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER emitió respuesta el 26 de enero de 2022 y fue enviada a su correo electrónico.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER emitió respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante, siendo notificado en debida forma al peticionario, considera el despacho que la vulneración ha sido superada.

Ciertamente que tal circunstancia, sólo se dio estando en trámite la tutela, no es lo menos, empero que, en cualquier caso, sucedió ello antes de proferir el fallo, lo que es suficiente para considerar que no cabe prodigar el amparo a un derecho fundamental cuando ello mostraría que la vulneración ya cesó.

Destácase que es esa, justamente, la hipótesis que trata el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 al referir que “Si, estando en curso la tutela, se dictase resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por manera que si, como aquí, con ocasión de la decisión en comento y su respectiva notificación, desapareció el supuesto fáctico que servía de venero a su reclamo, la tutela no puede ser acogida. Pues derechamente versaría respecto de un hecho superado. Por todo lo anterior, dispondrá el despacho a declarar la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional.

Finalmente, se advierte al accionante, que la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, esto en el caso de que la resolución de la convocatoria Banco de instructores SENA 2022 no haya sido favorable, pues para ello cuenta el actor con la posibilidad de cuestionar dichos actos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que contempla la posibilidad de medidas cautelares suficientes para suspender los efectos del acto administrativo que se considera dañoso, siendo esa una vía idónea y eficaz para satisfacer los derechos del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por PEDRO DAVID ADARME ROMERO por carencia de objeto al tratarse de un hecho superado

SEGUNDO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada

Notifíquese y Cúmplase

(Firma Electrónica)
Astrid Johanna Mosquera Flórez
Juez

Firmado Por:

Astrid Johanna Mosquera Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Itinerante Especializado
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d2befb6e37ea60bd789b526fa6268ebe6fdfec83ce1a90dba9808302bf07ae**

Documento generado en 02/03/2022 08:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>